

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: CUSTODIO VELANDIA

DEMANDADO: MEDIMÁS EPS

RADICADO: 11001 22 05 000 2022 00964 01

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A:

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda, ordenando a la EPS accionada a reconocer y pagar a este la suma de \$13.309.900.

Como fundamento de sus pretensiones el señor Custodio Velandia, señaló que para el año 2019, contaba con 81 años de edad y a pesar de su avanzada edad, no tenía ninguna complicación de salud, no obstante empezó en esa anualidad a presentar problemas para pasar la comida, por ello acudió a sacar una cita médica e inició gestiones para cambiar de EPS ante los problemas que venía atravesando la demandada, que por ello, su familia decide sufragar la práctica de endoscopia con biopsia que tuvo un valor de \$150.400, siendo diagnosticado con carcinoma escamocelular infiltrante de esófago medio – cáncer de esófago; que con tal diagnóstico acudió a la EPS y el profesional Dr. Fabio Olivella, le indicó que dicho tumor no se podía extraer con cirugía, siendo el único tratamiento la realización de quimioterapia y ordenó valoración por radioterapia y cirugía oncológica, que al pretender autorizar dichas órdenes, en efecto fueron autorizadas, pero luego les señalaron que por trámites administrativos, la prestación del servicio podía demorar indefinidamente al no haber agenda en fechas cercanas para valoración.

Que ante tal respuesta y lo urgente del tratamiento, decidió acudir de manera particular a la institución CAL ONCÓLOGOS Ltda., donde fue

atendido por el profesional Tomás Durán, quien ordenó práctica de radioterapia y quimioterapia concomitante entre otros, consulta que tuvo un valor de \$200.000. Que igualmente y ante la negativa de la EPS en la prestación oportuna del servicio y mientras se agotaba el trámite de cambio de EPS, procedió a realizar el primer ciclo de tratamiento de manera particular en la entidad en mención que tiene convenio con la EPS demandada, sometiéndose a 5 semanas de radioterapia y 5 de quimioterapia, tratamiento que tuvo un valor de \$12.959.500, que el cambio de EPS se hizo efectivo el 1 de junio de 2019, por lo que realizó las gestiones para consulta con especialista de la EPS Famisanar, siendo valorado en dicha EPS el 12 de junio de 2019 por médico general y fue remitido a la IPS Unhidos, y el profesional que lo atendió le indicó que debía someterse a 6 ciclos continuos.

Refiere que al solicitar el reembolso de dichos ante la accionada, esta negó su pago por extemporaneidad gastos que ascendieron a \$631.056, para lo cual adjuntó prueba, le negaron su solicitud. (fls.2 a 4)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveído de fecha 10 de marzo de 2022, accedió a las súplicas de la demanda, ordenando a la EPS accionada a reconocer y pagar al demandante la suma de \$13.309.900. Para lo cual señaló en síntesis que había acudido inicialmente a la EPS y el médico adscrito a esta, le ordena valoración por radiología que fuera autorizada por esta el 15 de mayo de 2019 con destino a la EPS Medimás, luego y ante la no disponibilidad de citas y a la situación de demora en la atención en salud como lo refirió la IPS CAL – ONCÓLOGOS, se vio en la necesidad de sufragar el tratamiento de manera particular, que el señor Custodio, al ser un paciente de la tercera edad y con diagnóstico de cáncer de esófago estadio III, era sujeto de doble protección constitucional como lo había señalado la Corte Constitucional y la EPS demandada ante la falta de disponibilidad de agenda, había desatendido sus obligaciones al no hacer efectiva la realización del tratamiento oncológico requerido dentro de su red de prestadores. (fl. 20)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la EPS accionada, señaló que se encuentra en proceso de liquidación y sus acreencias, deben ser sometidas al mismo, ya

que se encuentra imposibilitada para efectuar pagos por fuera de dicho proceso liquidatorio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, es necesario tener en cuenta que la Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, le asignó en el artículo 41 literal b) *“el reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

A su turno, el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, dispone:

*“RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., **cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S.** para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.”* (negrilla fuera del texto original)

Descendiendo al caso bajo, respecto al punto de inconformidad del impugnante, referente a que el demandante debe hacerse parte en el proceso liquidatorio, para el pago del reembolso objeto de condena, se tiene que mediante Resolución 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 8 6 4 - 6 de 2 0 2 2, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Por su parte el artículo 9.1.3.5.20 del Decreto 2255 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato o una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, el cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega oportunamente, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por la intervenida, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es el llamado a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación, por ende este argumento no está llamado a prosperar, debiéndose **confirmar** la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 10 de marzo de 2022, por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Las partes se notifican en edicto conforme lo previsto en los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

SALVO VOTO. En mi criterio es un proceso de única instancia y no procedía apelación



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO
Acaro voto

En el entendido que las obligaciones materia del litigio no eran pasivo
cierto pues no esta en firme la obligacion